



En el establecimiento industrial (en adelante, el "Establecimiento") de Scrapservice S.A., sito en Campana, provincia de Buenos Aires, a los 2 días del mes de septiembre de 2016, siendo las 14 horas, se reúnen: por una parte, el señor Angel Rodrigo Derosso, en su condición de representante de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA), Seccional Campana, y con los señores Alejandro Damián Calderón, Pablo Jeremías Colella y Lisandro Exequiel Cardozo en su condición de delegados del personal comprendido en el ámbito de representación de UOMRA; y, por la otra, el Sr. Ricardo Prieto, en representación de SCRAPSERVICE S.A., en adelante denominada "SCRAPSERVICE" o "La Empresa", y ambas en conjunto denominadas "Las Partes", y convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

PRIMERA-AMBITO Y ALCANCES DEL PRESENTE ACUERDO:

En razón de la situación de crisis que atraviesa la industria siderúrgica proveedora de productos y servicios a la actividad hidrocarburífera, como consecuencia de la caída del precio del petróleo y la consiguiente retracción en la demanda de tales productos y servicios, se ha generado una situación crítica de falta o disminución de trabajo que ha impactado entre las empresas contratistas y proveedoras de servicios a empresas siderúrgicas, tal cual se desprende de los antecedentes que se adjuntan en **Anexo I** (conf. acuerdo de suspensiones de fecha 27/04/15, suscripto ante la Delegación Regional Campana del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, y homologado por Resolución n° 677/15 del 23/7/15; acuerdo suscripto en fecha 4/2/2016, y ratificado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación bajo Expte. N° 1.771.871/16). Consecuentemente, y con fundamento en lo previsto por el art. 20 de la ley 14.250 (t.o. 1135/2004), Las Partes acuerdan que, en relación a la empresa SCRAPSERVICE S.A., y específicamente en las actividades que lleva a cabo en su establecimiento sito en Campana, provincia de Buenos Aires, no será de aplicación el acuerdo celebrado entre la UOMRA, la Cámara Argentina del Acero (CAA) y el Centro de Laminadores Industriales Metalúrgicos Argentinos (CLIMA) en fecha 30 de junio de 2016, en el Expte. N° 918.231/92, sino el que resulta de las cláusulas aquí pactadas.

SEGUNDA-INCREMENTO

En el marco antedicho, las partes convienen que SCRAPSERVICE aplicará un incremento de treinta y tres por ciento (33%), con vigencia a partir del 01 de abril de 2017, sobre los valores de los salarios básicos aplicables en la industria siderúrgica vigentes al 31 de marzo de 2016.

Las partes adjuntan en **Anexo II** las planillas con los nuevos valores de los básicos pactados, dejando expresamente establecido que dentro de los cinco (5) días hábiles de la firma de este acuerdo podrán expedirse respecto de los eventuales errores de cálculo o diferencias aritméticas que pudieran haberse deslizado. Vencido el plazo indicado, sin observaciones, se considerarán aprobadas con carácter definitivo las planillas correspondientes.

TERCERA-GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA

Sin perjuicio del incremento indicado en el punto precedente, SCRAPSERVICE abonará, en carácter de gratificación extraordinaria no sujeta a repetirse y, por ende no remunerativa, dada su condición de pago no habitual ni regular (arg. a contrario sentido art. 6, Ley 24.241), a los trabajadores comprendidos en este acuerdo con contrato vigente a la fecha de pago que cumplan íntegramente la jornada legal de trabajo durante el mes completo, la suma que se describe en el

Anexo III, la cual se liquidará bajo la voz "Gratificación Extraordinaria no remunerativa acuerdo UOM 2016", en forma completa o abreviada. Dicho importe se abonará en cuatro (4) cuotas, cuyo respectivo valor será el indicado en el **Anexo III**, junto con las remuneraciones correspondientes a los meses de setiembre/2016, noviembre/2016, enero/2017 y marzo/2017, sujeto a la homologación del presente acuerdo.

La gratificación aquí establecida se liquidará en proporción a los días de presencia y prestación efectivas cumplidos por el personal durante el período comprendido en el lapso de vigencia del presente acuerdo. De modo tal que no se abonará durante los días de ausencias sin goce de haberes (ej. ausencia no justificada). El importe de la misma no sufrirá disminuciones durante los períodos de licencias pagas de fuente legal o convencional, y durante los períodos de suspensiones por falta o disminución de trabajo acordados por las partes con arreglo a lo previsto en el art. 223 bis LCT se abonará un ochenta por ciento (80%) de su importe, proporcionado a la cantidad de días que abarque la respectiva suspensión en relación a cada trabajador individualmente considerado.

El importe de la gratificación extraordinaria aquí pactada en ningún caso se incorporará a los salarios básicos ni se considerará como base de cálculo de los mismos para futuras negociaciones.

Dada su naturaleza y excepcionalidad la gratificación extraordinaria aquí pactada tendrá carácter no remuneratorio y no será contributiva a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, ni cuotas o contribuciones sindicales de ninguna otra naturaleza.

CUARTA-VIGENCIA

Este acuerdo tendrá vigencia a todos sus efectos desde el 1° de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, sujeto a su previa homologación.

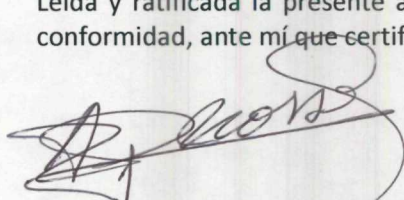
QUINTA-PAZ SOCIAL

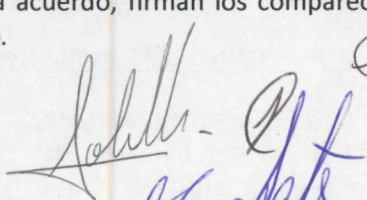
Las Partes asumen el compromiso de mantener la paz social vinculada con el objeto del presente acuerdo durante el lapso de vigencia del mismo.

SEXTA-HOMOLOGACION

Las Partes solicitan a la autoridad de aplicación que, una vez vencido el plazo indicado en la cláusula SEGUNDA, proceda a su homologación en un todo de acuerdo a lo prescripto en los arts. 103 inc. a) de la Ley 24.013 y 4 de la Ley 14.250. Queda expresamente establecido que la vigencia del presente acuerdo estará sujeta a su homologación en los términos solicitados.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, firman los comparecientes al pie en señal de plena conformidad, ante mí que certifico.


REPRESENTACIÓN SINDICAL


REPRESENTACIÓN EMPRESARIA





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Expte N° 1.711.871/16

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **14 días del mes de septiembre de 2016**, siendo las 16:00 horas, comparecen espontáneamente en este **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por ante la Lic. Daniela PESSI, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 3 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, por una parte, en representación de la **UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA)** el Sr. Mauro SANTOS, en carácter de colaborador Gremial de la Seccional Campana, y los señores Pablo Jeremías COLELLA y Lisandro Exequiel CARDOZO en su condición de delegados del personal comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA; y por la otra en representación de **SCRAPSERVICE S.A.** y la **CÁMARA ARGENTINA DEL ACERO (CAA)** lo hace en carácter de apoderado el Dr. Julio CABALLERO, asistido por la Dra. Andrea SCHIAVONE y por el **CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALÚRGICOS ARGENTINOS (CLIMA)** lo hace en carácter de apoderado el Dr. Rodolfo SÁNCHEZ MORENO.-----

Declarado abierto el acto, los comparecientes por **SCRAPSERVICE S.A.** y la **UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA)** manifiestan: que vienen a ratificar el acuerdo al que han arribado en el ámbito privado, en fecha 02/09/2016 (obrante a fs. 2/ vlt. del Expte. Nro. 1.735.576/16, agregado como fs. 56 de las actuaciones de la referencia), con arreglo a lo previsto en el art. 20 de la Ley 14.250, aplicable al personal dependiente de la empresa comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA que presta servicios en el establecimiento de SCRAPSERVICE sito en Campana.-----

Acto seguido, cedida la palabra a los representantes de la **Cámara Argentina del Acero (CAA)** y el **Centro de Laminadores Industriales Metalúrgicos Argentinos (CLIMA)** manifiestan: que no tienen objeción alguna que formular respecto del acuerdo suscripto y que aquí se ratifica, con lo que, actuando en representación de las partes signatarias del CCT aplicable en la actividad siderúrgica, consideran cumplido el requisito establecido en el art. 20 de la ley 14.250.-----

Acto seguido, los comparecientes ratifican en todos sus términos el acuerdo, solicitando se proceda a su pronta y oportuna homologación en los términos de los arts. 103 inc. a) de la Ley Nro. 24.013 y 4to de la Ley. Nro. 14.250-----

La funcionaria actuante comunica a las partes que el acuerdo celebrado y ratificado en este acto, será elevado a la Superioridad, quedando sujeto al control de legalidad previsto en la normativa aplicable.-----

No siendo para más, a las 16:30 horas, se cierra el acto labrándose la presente acta que, luego de leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante la actuante que certifica.-----

REP. SINDICAL

Lic. DANIELA PESSI
Secretaria de Conciliación
Departamento de Relaciones Laborales N° 3
DNRT - DNC - MTEYSS

REP. EMPRESARIAL